000325/2010

--- Trelew, de septiembre de 2.010.-

--- **VISTOS:** La resoluciones de fs. 447, el recurso de fs. 448, su concesión a fs. 449 y la el memorial de fs. 450; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** El Dr. L. a fs. 444 solicitó que, en tanto los fondos depositados en autos provienen de la sucesión "I., V. s/ Sucesión" (expte. nº 2847/06), donde dice que actuó como patrocinante de las herederas, solicita la reserva de saldos resultantes para atender los honorarios que resulten regulados a su favor en dicha sucesión. ---------- El Síndico, a fs. 446, contestó la vista conferida por resolución de fs. 445. Expresó el funcionario de la quiebra que no debe realizarse reserva por lo siguiente: a) verificado el expediente sucesorio "I., V.", no surge del mismo que se hubiera efectuado regulación de honorarios; b) el Dr. L. intervino como patrocinante a la Sra. F., cónyuge del causante, no de la fallida A. I.; c) la sindicatura representó de la fallida en el sucesorio; d) si se regulan honorarios en el sucesorio, la sindicatura opina que tendrían que estar a cargo de la Sra. F., su patrocinada. ---------- La resolución de fs. 447, en cuestión, tuvo por contestada en forma espontánea la vista conferida a fs. 445, presente lo manifestado por la Sindicatura y en mérito de ello no hace lugar a lo solicitado por el Dr. M. A. L. a fs. 444. ---------- **II.-** Contra esta decisión se alzó el Dr. L. a fs. 448, y, concedido que fue el recurso, presentó el memorial de agravios, en lo pertinente, en los siguientes términos: a) el juez "a quo" debió dictar una resolución interlocutoria y no una providencia simple; b) todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo dictarse resolución sin más trámite; c) debió dictarse la resolución del art. 163 de la ley XIII nº 5 y no una de las del art. 162, pues, agregó, sino resulta imposible criticar la denegatoria; d) faltaron los "fundamentos" del inc. 1º del art. 163 citado para rechazar el pedido; e) no se puede criticar concreta y razonadamente una resolución como la de fs. 445; f) no establece el juez cuáles son los fundamentos de derecho en que basa su decisión para negar lo pedido por su parte. Por ello, solicita que se declare nula la providencia en crisis por error "in procedendo". ---------- ---------- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponde hacer lugar al recurso por las siguientes razones. ---------- ---------- 1. En rigor, tanto si se considera que lo decidido es una providencia simple que causa gravamen irreparable, como si se considera que debió dictarse una sentencia interlocutoria, la apelación queda comprendida por los incs. 2º y 3º del art. 244 de la ley XIII nº 5 (antes art. 242 C.P.C.C.), y le es aplicable, sin distinción, las previsiones de los arts. 248 y 268 de la misma ley; esto es, respecto a la presentación del memorial y al cumplimiento de la carga técnica que implica expresar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. El camino del recurrente no se modifica, entonces, por la sustancia de la resolución que se ataca. ---------- Sin

perjuicio de lo anterior, cabe tener presente, también, que la Sindicatura al contestar el traslado ordenado en autos, expresó las "razones" por las que debía rechazarse la pretensión del recurrente (fs. 446). Y son tales razones las que el juez tuvo presente para, finalmente, rechazar la petición de reserva de fondos en estos actuados que formuló el Dr. L., por su actuación en otro proceso. Echa a verse que la integración del resolutorio es, en orden al rechazo de esa reserva, consecuente con lo expresado por el funcionario de la quiebra. ---------- 2. Sin embargo, en rigor, tratándose de una incidencia planteada en el marco de la quiebra, deben aplicarse las disposiciones del art. 280 y sig. de la ley 24.522. De ello se sigue, como lo indica la doctrina, que se trata de un proceso abreviado, aplicable a todas las cuestiones relacionadas con el objeto del concurso y que no tenga un trámite específico distinto del general de la LCyQ (ROUILLON, Adolfo N., "Régimen de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 353; RIVERA, Julio C. – ROITMAN, Horacio – VITOLO, Daniel R., "Concursos y quiebras. Ley 24.522", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1995, p. 422). En el caso se trata de una petición de reserva de fondos diferidos a la quebrada, como sucesora de Don V. I., y depositados en estos actuados (ver fs. 305 y 326). Por lo que si el juez de grado hubiera estimado la petición manifiestamente improcedente, así debió declararlo y rechazar sin más trámite la incidencia. La sustanciación de fs. 445 con el síndico impone, por el contrario, la necesidad de su resolución en forma expresa, positiva y precisa (conf. ROUILLON, "Régimen", cit., p. 344; RIVERA-ROITMAN-VITOLO, "Concursos", cit., p. 423). ---------- A este fin, tratándose de una cuestión que recibió sustanciación, debe observarse que la resolución atacada (fs. 447) no cumple las previsiones genéricas y específicas del art. 163 de la ley XIII nº 5 (antes art. 161, C.P.C.C.), aplicable por el art. 278 de la ley 24.522. ---------- 3. Sabido es que la sentencia estará fundada (inc. 1º del art. 163 citado) cuando el juez expresa o exterioriza el razonamiento que justifica la decisión. Tal deber de fundar opera en un doble orden, como garantía y para facilitar su eventual impugnación. Tal es, por otra parte, el deber que surge del art. 34, inc. 4º, de la ley XIII nº 5 y la manda del art. 169 de la Constitución provincial: "Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal". Debe reconocerse, entonces, razón al recurrente en su agravio, toda vez que, de otra manera, puede verse afectado su derecho de defensa con la imposibilidad de formular una crítica concreta y precisa de las partes del fallo que pudieran estimarse erróneas. ---------- Así también lo resolvió la Cámara de Apelaciones de San Isidro, Sala 2ª, en sentencia del 26-7-2004, en tanto dijo que: "cuando en el desarrollo del proceso se plantean cuestiones que requieren sustanciación, ellas deben ser decididas a través de una sentencia interlocutoria, debiendo ésta ajustarse a los requisitos del art. 161 del C.P.C.C. (similar a nuestro actual art. 163, ley XIII nº 5 y antes art. 161, C.P.C.C.), cuyo

inciso 1° impone la respectiva fundamentación, es decir, cuáles con las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisión que se pronuncia. Y dicho recaudo de motivar toda sentencia tiene raigambre constitucional, pues así lo exige el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (en sentido similar a nuestro art. 149, Constitución del Chubut), cuya garantía de justicia puede ser exigida incluso de oficio, desde que permite conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal ad quem , valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar. De ahí que si en la resolución interlocutoria no se ha invocado ningún fundamento de hecho o de derecho, como lo exigen las normas citadas, tal omisión la descalifica y procede su declaración de nulidad de oficio" (Cám. Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Sala 2ª, 26-7-2004, " La independencia S.A. s/ Concurso preventivo", en JUBA, sum. B1751101; Cám. 1ª de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata, Sala II, 24/05/2001, "Castelli, Ricardo E. c/ Cañete, María Celia s/ Cobro ejecutivo", en JUBA, sum. B101411). ---------- 4. Por ello, y si bien es cierto que –tal como dijo Couture– el proceso "no es una misa jurídica" (conf. "Fundamentos de derecho procesal civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, reimp. 1997, p. 390), no cabe duda de que el respeto de las formas es la mejor garantía para evitar arbitrariedades y conculcaciones del derecho de defensa en juicio (confr. MAURINO, Alberto L., "Nulidades Procesales", Ed. Astrea , Buenos Aires, 2ª ed., 1999, p. 220), de modo que hallándose el recurso de nulidad por defecto de sentencia comprendido en el de apelación (art. 255, ley XIII nº 5; antes art. 253, C.P.C.C.), corresponde hacer lugar al recurso y declarar nula la resolución de fs. 447. En consecuencia, estando ajustado a derecho el procedimiento, debe resolverse sobre el fondo de la cuestión (doc. art. 255, párr. final, ley XIII nº 5; antes art. 253, C.P.C.C.). ---------- Ahora, ingresando en la resolución que corresponde dictar, en relación a la pretensión de reserva de fondos que se formuló a fs. 444, estando debidamente sustanciada con el Síndico de la quiebra a fs. 446, deberá hacerse lugar a lo peticionado. Ello así, por las siguientes razones. ---------- 5. Conforme surge del expediente sucesorio (expte. nº 2847/2006, agregado por cuerda), el Dr. M. L. es patrocinante de la Sra. F., cónyuge supérstite (fs. 10/11), pero la regulación de honorarios dispuesta por resolución de fs. 68/69 se practicó considerando tanto su actuación en interés común de la sucesión, esto es, para beneficio de todos los herederos (incluyendo la Sra. A. I., a la sazón, quebrada de autos), como el valor del patrimonio que el causante transmitió a la quiebra y lo que correspondía por gananciales. Esta decisión se encuentra firme. ---------- Es justo y razonable que sobre los fondos diferidos a la quiebra desde la sucesión (fs. 305, 312, 326), se disponga en autos una reserva para atender el crédito por honorarios sucesorios del Dr. L. ($4.836,73). Ello encuadra en los arts. 182, 183, primer párrafo, 240 y 244 de la ley 24.522, en tanto el crédito en cuestión tiene por fundamento las

tareas realizada en la sucesión que reportaron un beneficio concreto al proceso concursal, al permitir la incorporación de fondos a la quiebra. ---------- Una pauta similar resolvió aplicar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, por sentencia de fecha 23/05/2007, en la causa "Sasetru S.A. s/quiebra", publicado en La Ley, 2007-E, 218. Ahí se indicó que "la calificación de un crédito en la preferencia o condición determinada por la LC 240 presupone esencialmente que se trate de actos y/o diligencias proyectadas en el beneficio común de todos los acreedores del deudor" (conf. ROUILLON, Adolfo F., "Régimen de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 326; VIEDMA, José, "El art. 240 de la ley 24.522. Gastos de conservación y justicia, límites", La Ley, 1997-B, 1267; BARACAT, Edgar, "Costas y honorarios en el procedimiento concursal", Ed. Juris, Rosario, 2005, p. 377 y sig.). ---------- **IV.-** Por la forma en que se resuelve, y considerando que el juzgado originó la cuestión, las costas se impondrán en el orden causado (art. 69, ley XIII nº 5; antes art. 68, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. A. L. en el 0,90% de la liquidación que se realice por esta incidencia (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles; art. 271, ley 24.522). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Declarar la nulidad de la resolución de fs. 447. ---------- Ordenar la reserva de fondos, sobre el dinero diferido a la quiebra desde la sucesión "I., V., s/ Sucesión ab intestato" (expte. nº 2847/2006), para atender el crédito por los honorarios regulados a favor del Dr. M. L. en dicho sucesorio. ---------- Imponer las costas en el orden causado. ---------- Regular los honorarios del Dr. M. A. L. en el 0,90% de la liquidación que se realice por esta incidencia. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIE. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO